

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
 Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
 PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
 Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SRA. NATIVIDAD BENITEZ DIAZ
 QUERELLANTE

vs.

AGRIM. CARMELO FUENTES BENITEZ
 LIC. NÚM. 6673
 QUERELLADO

■ ■

— **2007-RTDEP-013**

— **QUERELLA: Q-CE-03-026**
 — VIOLACIÓN CÁNONES
 — DE ÉTICA 6,7 y 10

R E S O L U C I Ó N

QUERELLA

La Sra. Natividad Benítez Díaz, aquí Querellante, sometió una querella ante este Tribunal en contra del Agrim. Carmelo Fuentes Benítez, licencia número 6673, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Ética 6, 7 y 10. Aduce la Querellante, que contrató los servicios del Querellado para la mensura y segregación de un predio de terreno ubicado en el Barrio Los Frailes del Municipio de Guaynabo, con el propósito de que fuera aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos y subsiguientemente fuera inscrito en el Registro de la Propiedad. La Querellante alega que se incumplió con las especificaciones del contrato y que se violaron los cánones de ética antes mencionados. Luego de varios incidentes procesales y la celebración de varias vistas evidenciarias, estamos listos para resolver.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En mayo de 1995, la Querellante contrató los servicios del Querellado para la mensura y segregación de un predio de terreno de 0.75 cuerdas ubicado en el Barrio Frailes del Municipio de Guaynabo.
2. El propósito de este contrato era la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.
3. En dicha ocasión se acordó que el precio total sería de \$1,200 y se abonó la suma de \$500.
4. Posteriormente se hizo un contrato nuevo debido a que el Querellado exigió una cantidad mayor al precio acordado en el primer contrato. En este segundo contrato se acordó la cantidad de \$3,000 y se dio un adelanto de \$1,000 el 5 de diciembre de 2000.
5. Según lo establecido en este contrato, el trabajo tenía que ser terminado en un período de 6 meses a partir del 26 de octubre de 2002, o sea el 26 de abril de 2003.

6. A partir de ese momento, la Querellante trató de comunicarse en varias ocasiones con el Querellado pero los esfuerzos resultaron infructuosos, esto a pesar que ya se le había dado una cantidad de dinero.
7. Ante la inacción del Querellado, la Querellante se comunicó directamente con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico mediante una carta fechada el 13 de diciembre de 2001.
8. El 14 de noviembre de 2003 la Querellante presentó una querrela oficialmente ante nos para dilucidar esta controversia.
9. El 27 de marzo de 2004 se celebró la primera vista evidenciaria en relación a los hechos alegados en la querrela, pero el Querellado no se presentó. En ese momento se decretó la suspensión del Querellado.
10. El 19 de febrero de 2005 se celebró una vista de rehabilitación solicitada por el Querellado. En esta, el Querellado presentó prueba en relación a su estado de salud. Alegó que estaba imposibilitado físicamente de mantener una comunicación efectiva con la otra parte. En ese momento los honorables miembros del Tribunal se reservaron la decisión para un futuro ya que debían evaluar la prueba presentada, el hecho de que había otras querrelas en su contra y que había solicitado rehabilitación anteriormente por falta de comparecencia.
11. El 29 de mayo de 2005 se emitió una resolución manteniendo la suspensión del Querellado debido a que la prueba presentada no tenía el peso suficiente para justificar su incomparecencia a las vistas a las que fue citado.
12. El 21 de mayo de 2005 se celebró la segunda vista evidenciaria en relación a la controversia presentada en la querrela. Durante esa vista las partes llegaron a una estipulación. Se acordó que el Querellado continuaría tramitando las segregaciones hasta tener la correspondiente resolución de las agencias correspondientes para inscribir el inmueble en el Registro de la Propiedad. La Resolución se obtendría en un término que no excederá los 90 días a partir de la fecha de la celebración de la vista. La suspensión del Querellado continuaría en pleno vigor y vigencia hasta que el Querellado cumpliera con la obligación contraída.
13. El 11 de febrero de 2006 se celebró la tercera y última vista evidenciaria de este caso. En ésta el Querellado alegó que se han iniciado las gestiones para cumplir con lo estipulado en la vista anterior, pero no se ha logrado ya que la emisión de los permisos no está en sus manos. El caso fue sometido y estamos listos para resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en ofrecimiento de servicios profesionales.

De los hechos surgió que se formalizó un contrato en el cual se ofrecieron unos servicios de agrimensura que no fueron realizados. Han pasado varios años y el Querellado no ha completado la labor para la cual se obligó. Por el contrario, ha optado por evitar toda comunicación con la parte querellante incurriendo así en actos engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales. Se violó este canon.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Ciertamente, la actuación de indiferencia presentada por el Querellado no realza el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la agrimensura. De la revisión del expediente del Agrimensor Fuentes, surge que han sido varias las ocasiones en que el Querellado ha hecho caso omiso a órdenes de este Tribunal y comunicaciones de su clientela. Tampoco ha presentado prueba que justifique dichas acciones, las cuales se han repetido en innumerables ocasiones. No es el comportamiento que se espera de un miembro de este ilustre Colegio. Por lo tanto, violó el Canon 7.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Como mencionamos anteriormente, el Querellado se comprometió en realizar una labor. Se le dio una cantidad de dinero y se confió en que la iba a realizar competentemente. Al no hacerlo incumplió con este canon.

RESOLUCIÓN

Concluimos que el Agrimensor Carmelo Fuentes Benítez violó los Cánones de Ética 6, 7 y 10 que gobiernan la profesión de la ingeniería y la agrimensura. En los últimos años ha demostrado una actitud de indiferencia hacia las órdenes de este Tribunal y requerimientos de sus clientes. No podemos dejar pasar este comportamiento. Se ordena la suspensión del Querellado por el término de un (1) año.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 22 de agosto de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. MANUEL ROSABAL

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de agosto de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional